Montería, 01 de octubre de 2018

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de entrega de título judicial. Provea.

Aura Elisa Rortnoy Cruz
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.31.001.2013-00125
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Virgilio Perez Doria
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial, se procede a ordenar la entrega de un título judicial previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través de solicitud radicada en la secretaría del Despacho el 17 de agosto del año que transcurre, el demandante solicitó se dé tramite y autorice la entrega del título judicial No. 427030000638494 del 15 de noviembre de 2017 por valor de $1.352.036,oo pesos, correspondiente a las costas procesales.

Revisado el expediente el cual se encontraba archivado, se constata que mediante providencia del 26 de enero de 2016 fue aprobada la liquidación de costas y las agencias en derecho por los valores de veintisiete mil ($27.000) y un millón trescientos veinticuatro mil ochocientos treinta y seis ($1.324.836) pesos respectivamente.

Así mismo, se constató con la información del portal del banco agrario la existencia del título judicial reclamado, por lo que no advierte el juzgado que exista impedimento alguno para ordenar la entrega del título judicial antes descrito al demandante, por lo que, se procederá a ordenar la entrega del título judicial N° 427030000638494 por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (1.352.036,oo)**, los cuales se encuentran a

disposición de esta Unidad Judicial a favor del demandante VIRGILIO PEREZ DORIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7374449.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejecutoriada la anterior decisión, entregar el título judicial N° 427030000638494 del 15 de noviembre de 2017 por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS ($1.352.036,oo)**, los cuales se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, al demandante VIRGILIO PEREZ DORIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7374449 .

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, remitir el expediente a la oficina de Archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE OCTUBRE DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 058 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA BORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Nueva Sede: Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite
Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre primero (1°) del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00323
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ligia Margarita Ensuncho Ochoa Y Otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial

La señora Ligia Margarita Ensuncho Ochoa y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación- Rama Judicial, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 1° dispone que "*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*".

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra esta judicatura que no reposa el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, requisito previo en los procesos declarativos. En el Sub-examine, pese a que se solicitan medidas cautelares, la misma no es de carácter patrimonial.

Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando la solicitud de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda instaurada por la señora **LIGIA MARGARITA ENSUNCHO OCHOA** y Otros, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Reconocer personería al abogado **HERMES SEGUNDO HERNÁNDEZ COGOLLO**, identificado con C.C.No. 73.093.238 y T.P. 13.149 del C. S. de J., como apoderado de

los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos de folios 29-38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 2 de octubre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 058 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Nueva Sede: Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre primero (1°) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00323
Demandante: Ligia Margarita Ensuncho Ochoa
Demandado: Nación – Rama Judicial

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá la solicitud de medida cautelar incoada en la demanda de Reparación Directa descrita en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

En la demanda ordinaria arriba reseñada, el apoderado judicial de la parte actora solicitó como medida cautelar de urgencia, para evitar un perjuicio irremediable ante la inminente diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. No. 140.66271 de propiedad de la demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado 230013103002-2007-00032-00, demandante RF ENCORE S.A.S, cesionario de los derechos de crédito del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., que se sigue en su contra. Lo anterior para proteger de manera provisional el derecho que tiene sobre el bien inmueble de su propiedad, identificado como se indica en precedencia.

2.2. El trámite

En el presente asunto se solicita medida cautelar de urgencia, la cual a voces del Alto Tribunal de lo Contenciosos Administrativo "*...en el escenario establecido con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser solicitadas como cautela de urgencia, con la que se procura la adopción de una medida provisional de eficacia inmediata, en donde con ocasión de la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y procede su decreto, incluso, antes de que se notifique el auto admisorio*[1].

Conforme a lo anterior, procederá el juzgado a desatar la solicitud de medida cautelar, con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo sentencia de 15 de febrero de 2018 radicado No. 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15)C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el legislador introdujo dentro del proceso judicial contencioso administrativo un plexo de medidas cautelares que, a solicitud de la parte interesada, el juez puede decretar a fin de no hacer ilusorio el objeto del proceso y, por supuesto, la efectividad de la sentencia que eventualmente llegue a ser proferida. Tales medidas, además de revestir diversos matices **-preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión-** pueden comprender en términos generales órdenes de hacer o no hacer. Dentro de esas órdenes, el artículo 230 ibídem contempló entre otras, la figura jurídica que ahora ocupa la atención de este despacho en los siguientes términos:

> **Artículo 230.-** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
>
> 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
>
> 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
>
> 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
>
> 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
>
> 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
>
> Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

El artículo 231, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

> **Artículo 231.** *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por su parte el artículo 233 dispone:

Artículo 233.*Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.* La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Y sobre las medidas de urgencia el artículo 234 señala:

> **Artículo 234.** *Medidas cautelares de urgencia.* Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.
>
> La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Ahora bien, de las normas trascritas se deduce que por regla general, la adopción de una medida cautelar no puede tomarse sin escuchar previamente a la parte contraria y por ello es menester correrle traslado de la solicitud para que pueda pronunciarse sobre ella; sin embargo, el artículo 234 ibídem, establece la posibilidad excepcional de decretar una medida cautelar de urgencia «*inaudita parte debitoris*», esto es, sin necesidad de escucharla previamente, cuando la urgencia así lo aconseje, y siempre y cuando se verifique el cumplimiento a cabalidad de los requisitos consagrados en el precitado artículo 231 del ídem.

Debe igualmente anotarse que para que la adopción de la medida cautelar se haga en los términos del citado artículo 234 del CPACA, la «urgencia» debe encontrarse debidamente acreditada en el expediente.

En el presente proceso a través del medio de control de Reparación Directa se pretende se declare a la Nación – Rama Judicial responsable administrativamente por el daño antijurídico causado a los demandantes señora Ligia Margarita Ensuncho Ochoa y Otros por el error judicial causado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Sala de Casación Laboral, Tribunal Superior del Distrito Superior de Montería, Sala Civil - Laboral – Familia y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, por apartarse del precedente Constitucional plasmado en la Sentencia SU-813 de 2007, que resuelve declarar la nulidad de procesos ejecutivos hipotecarios, en donde se libró mandamiento de pago sin la reestructuración del crédito de vivienda bajo el sistema UPAC, en obligaciones que nacieron antes de entrar en vigencia la Ley 546 de 1999.

En el trámite del proceso, señala la parte actora que se fijó el día 19 de julio de 2018, como como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate procesal del bien inmueble identificado con la M.I. 140-66271 de propiedad de la demandante señora Ligia Margarita Ensuncho Ochoa, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 230013103002-2007-00032-00, que se sigue en su contra, el cual fue notificado por estado el día 23 de marzo de 2018, por lo cual alega necesario el decreto de la medida cautelar consistente en lo siguiente:

1. Ordenar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado No. 230013103002-2007-00032-00 del Ejecutante RF ENCORE S.A.S (Cesionario) de los derechos de crédito de Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. (Cedente), suspender la continuidad del trámite del proceso a partir del auto de fecha 18 de julio de 2018, por medio del cual se declaró desierta la licitación por ausencia de postor para rematar el inmueble identidad M.I. No. 140.66271 de propiedad de la actora.

2. Negar la inscripción de la demanda para la cual remitirá copia de la misma al Director de la Oficina de instrumentos públicos (II.PP) de Montería, a fin de llevar el registro dentro del certificado de Libertad y tradición con M.I. No. 140-66271,

indicando las partes del proceso, el objeto de este, nombre, nomenclatura y folio de matrícula etc.

Igualmente señala el solicitante que se ha presentado un hecho nuevo dentro del interior del proceso referenciado, en el cual mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018, notificado por estado No. 132, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. 140-66271 para el día 10 de octubre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.

Desde ya advierte la judicatura que negará la mentada solicitud por las razones que a continuación se pasan a explicar:

A efectos de adelantar el estudio de la referida inconformidad, señala el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, consagró en aras de materializar la tutela judicial efectiva, un régimen de medidas provisionales con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de diversa índole con el fin de responder en debida forma a las necesidades que demande una situación jurídica específica. Dichas medidas son aplicables a los procesos declarativos y a los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos de que conoce esta jurisdicción. Así, el artículo 229, inciso 1º de la Ley 1437 de 2011, establece que:

> «En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.» (Subraya el Despacho).

Así las cosas, en el escenario establecido con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contrario a lo que ocurría en vigencia del Código Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser solicitadas como cautela de urgencia, con la que se procura la adopción de una medida provisional de eficacia inmediata, en donde con ocasión de la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y procede su decreto, incluso, antes de que se notifique el auto admisorio.

Ahora bien, en cuanto a las demás medidas cautelares contempladas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, distintas a la «suspensión provisional de los efectos del acto administrativo», el artículo 231 señala que serán procedentes cuando «concurran» los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

La lectura integral del artículo en cita permite colegir, que para acceder a la solicitud de decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto concurren o confluyen requisitos tales como que la demanda este razonablemente fundada en derecho; que el demandante hubiere demostrado la titularidad del derecho incluso sumariamente; que luego de un juicio de ponderación de intereses, a partir de las pruebas y argumentos de la demanda, se concluya que es más gravoso para el interés general negar la medida que decretarla; y, que de no decretarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida, los efectos de las sentencias sean nugatorios.

Por lo anterior, para el Despacho en el caso que se estudia no se demuestra en este momento procesal que si no se ordena la medida solicitada los efectos de la sentencia dentro del proceso instaurado a través del medio de control de Reparación Directa serian nugatorios, pues ciertamente que lo que se busca a través del mentado medio de control es la indemnización de perjuicios por el daño causado, por lo tanto el no decreto de la medida cautelar no hace nugatorios los efectos de la sentencia.

Recuerda el Despacho que el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, respecto del medio de Control de Reparación Directa dispone:

> *Artículo 140: Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
>
> *(...)*

Por lo tanto, se debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

En el *sub-examine,* revisadas las pruebas aportadas al proceso, encuentra el Despacho que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicado No. 230013103002-2007-00032-00, de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, la señora Ligia Margarita Ensuncho Ochoa, a través de apoderado judicial efectivamente contó con varias oportunidades para controvertir las actuaciones dentro del proceso ejecutivo.

Por lo tanto, no podría este Despacho entrometerse en las actuaciones del juez natural en el curso de un proceso, pues de hacerlo invadiría órbitas que no son de su competencia, la Corte Constitucional respecto del respeto de la autonomía judicial señaló: "*La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y relievadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia*"[2].

---

[2] Sentencia T-238 de 2011

Por último, destaca la judicatura, la medida cautelar deprecada no evidencia que la finalidad ínsita en toda medida cautelar ***-garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia-*** se vea seriamente comprometida con la falta de decreto de la misma, razón por la que está será negada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO. Negar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 2 de octubre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 058 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, octubre primero (01) de dos mil dieciocho (2018)

Secretaría. En el presente proceso la audiencia inicial se encuentra programada para el día primero (01) de octubre de la presente anualidad. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre primero (01) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2015-00506
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Pedro Manuel Menco Venta
Parte demandada: Nación –Mindefensa – Ejercito Nacional

Para el primero (01) de octubre a la hora 2:30 p.m, se fijó para la celebración de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia; fecha que será reprogramada en atención al Acuerdo CSJCOA18-77- del 26 de septiembre de 2018, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y la Circular DESAJMOC18-66 de 21 de septiembre de 2018, emanada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, mediante las cuales informan que con motivo de la reubicación de los despachos y/o dependencias judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba a otras sede, se hace necesario que se aplacen todas las audiencias programadas a partir del 1° al 23 de octubre de 2018, lo cual incluye la programada dentro del presente proceso.

Por lo anterior se procede a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial; En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Fijar el veintinueve (29) de octubre a las 02:30 p.m. como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Por secretaría, notifíquese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 058 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 02 OCT 2018. Fijado a las 8 A.M.

Secretario (a)

Montería, 01 de octubre de 2018

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada. Provea.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017.00206
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: COOPETRAN
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 ibídem[1], debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

> ***"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento***

[1] Articulo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

producirá los mismos efectos de aquella sentencia... *(Las negrillas son nuestras).*

Así las cosas, pese a que no se está frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP[2], lo cierto es que revisado el poder adosado, la profesional del derecho no cuenta con la facultad para solicitar el desistimiento de las pretensiones, motivo suficiente para negar la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo brevemente expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE OCTUBRE DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 058 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

[2] Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

Octubre primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Secretaría. En el presente proceso la audiencia inicial se encuentra programada para el día dos de octubre de la presente anualidad. Provea.

AUTA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2016-00463
Medio de Control: Reparación Directa
Parte demandante: Zulema María Bossa Jattin
Parte demandada: Departamento de Córdoba

En atención al Acuerdo CSJCOA18-77 del 26 de septiembre de 2018, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y a la Circular DESAJMOC18-66 de fecha 21 de septiembre de 2018, emanada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, mediante las cuales informan que con motivo de la reubicación de los despachos y/o dependencias judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Córdoba a otra sede, se hace necesario que se aplacen todas las audiencias programadas a partir del 1º al 23 de octubre de 2018, lo cual incluye la programada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anotado, este Juzgado

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha el día **lunes 19 de noviembre de 2018 a las 09:00 AM**, para celebrar audiencia inicial conforme lo estipula el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº____**58**__ a las partes de la anterior providencia,

Montería, ___**02 de octubre de 2018**__. Fijado a las 8 A.M.

Secretario (a)